



0000039
TREINTA Y NUEVE

Santiago, veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro.

A fojas 22, a lo principal y segundo otrosí, téngase presente; al primer otrosí, téngase como parte.

A fojas 32, a lo principal, téngase como parte; al primer, segundo y tercer otrosíes, téngase presente.

A fojas 37, téngase presente.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1º. Que, con fecha 30 de julio de 2024, Vicente Matías Coll Del Río deduce requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto del artículo 248, letra c), del Código Procesal Penal, en el proceso penal RIT N° 15029-2021, RUC N° 2110048413-4, seguido ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, en conocimiento de la Corte de Apelaciones de Santiago, por recurso de hecho, bajo el Rol N° 3698-2024 (Penal);

2º. Que, la señora Presidenta del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento de autos ante la Primera Sala de esta Magistratura;

3º. Que, esta Magistratura Constitucional, en diversas oportunidades ha resuelto, conforme al mérito de cada caso particular, que si un requerimiento de inaplicabilidad adolece de vicios o defectos tales que hacen imposible que pueda prosperar, resulta inconducente que la Sala respectiva efectúe un examen previo de admisión a trámite, procediendo que la misma declare desde ya la inadmisibilidad de la acción deducida (así, entre otras, resolución de inadmisibilidad recaída en causa Rol N° 5410, c. 3º);

4º. Que, del examen del requerimiento deducido, esta Sala ha logrado formarse convicción en cuanto a que la acción constitucional deducida no puede prosperar, por lo que ella será declarada inadmisible, al concurrir en la especie la causal de inadmisibilidad prevista en el numeral 5º del artículo 84 de la Ley Orgánica Constitucional de esta Magistratura, esto es, que el precepto legal impugnado no resultará decisivo en la resolución del asunto;

5º. Que, la parte requirente refiere que con fecha 20 de octubre de 2021, ante el Séptimo Juzgado de Garantía de Santiago, presentó querella



0000040
CUARENTA

criminal en contra de don Luis Romero Strooy, y en contra de las ISAPRES Consalud S.A., Colmena Golden Cross S.A., Nueva Más Vida S.A., y Cruz Blanca S.A., y contra todos quienes resulten responsables de los delitos de apropiación indebida y administración desleal.

Indica que la causa se encuentra desformalizada, y que con fecha 3 de junio de 2024, el Ministerio Público comunicó en audiencia el cierre de la investigación, y la decisión de no perseverar en el procedimiento. Hace hincapié en que el fiscal no solicitó audiencia para dichos efectos.

A fojas 2, agrega que contra dicha decisión interpuso recurso de apelación (sic), el cual fue declarado inadmisible.

Añade que encontrándose dentro del plazo de diez días desde el cierre de la investigación, y de acuerdo al artículo 257 del Código Procesal Penal, reiteró petición de diligencias precisas de investigación, oportunamente solicitadas al Ministerio Público, e indica que dicha solicitud que fue denegada. Refiere que contra esta decisión interpuso recurso de apelación, el cual fue declarado improcedente por el tribunal, por lo que dedujo un recurso de hecho ante la Corte de Apelaciones de Santiago, el cual ingresó bajo el Rol N° 3698-2024, y que invoca como gestión pendiente para estos autos constitucionales;

6º. Que, la actora señala que el precepto legal impugnado transgrede las garantías establecidas en el artículo 19 N° 3, y le priva del ejercicio de la acción penal, consagrada en el artículo 83, ambos preceptos de la Constitución Política de la República;

7º. Que, del relato de los hitos procesales de la causa, planteados por la propia requirente, se tiene que el precepto legal impugnado ya fue aplicado por el tribunal que conoce de la gestión pendiente, encontrándose agotada su tramitación, y que lo que resta por resolver es el recurso de hecho presentado en contra de la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación presentado en contra de la resolución que no dio lugar a la solicitud de reiteración de diligencias;

8º. Que, por lo señalado, se concluye que el precepto cuestionado no resultará decisivo en la gestión pendiente, y por ende concurre la causal de inadmisibilidad contemplada en el artículo 84 N° 5, de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura, ya que de los antecedentes de la gestión pendiente aparece que no ha de tener aplicación o no resultará decisivo en la resolución del asunto. Así, lo ha señalado este Tribunal al resolver *"Que el artículo 93, inciso primero, N° 6,*



0000041
CUARENTA Y UNO

de la Constitución Política exige que el precepto legal pueda resultar decisivo en la resolución del asunto o gestión pendiente, 'lo que implica que la inaplicabilidad declarada deba ser considerada por el juez llamado a resolverla, tanto en lo que se refiere a los fundamentos de ésta cuanto a todo otro razonamiento que implique que la decisión del asunto no resultará contraria a la Constitución'..." (STC Rol N° 1780);

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 5 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE RESUELVE:

Se declara derechamente inadmisible el requerimiento interpuesto en lo principal de fojas 1.

Notifíquese y archívese.

Rol N° 15.647-24-INA

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González y señor Héctor Mery Romero.

Autoriza la Secretaría del Tribunal Constitucional.



A5F40298-92BD-4BA9-AE55-B5B453761E7E

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.